

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** VER-ÓRGAN-2615349

**SUJETO OBLIGADO:** Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz –ORFIS–

*Xalapa de Enríquez, Veracruz, a treinta de junio del dos mil veintiséis.*

Se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión promovido el veintitrés de junio del año dos mil veintiséis, en contra de la respuesta del sujeto obligado Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz –ORFIS– a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio 6205641226000058, al ampliar su solicitud en el recurso de revisión, situación que la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>1</sup> prevé como supuesto de improcedencia, tal como a continuación se detalla.

### DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN

#### **Competencia y Jurisdicción.**

El Órgano Interno de Control del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz es competente para conocer del recurso de revisión, en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos décimo y décimo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3, fracción VI, 26, 27, fracción II de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 21, primer párrafo y fracción XXXVI, del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz;

#### **Improcedencia.**

En el numeral 140 de la Ley de la materia, el legislador veracruzano estableció siete hipótesis de improcedencia, con el objeto de indicar que, si alguna o algunas de ellas se actualiza, entonces el recurso de revisión en materia de acceso a la información debe desecharse por notoriamente improcedente, como se muestra a continuación:

Artículo 140. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 126 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante la instancia jurisdiccional competente algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 127 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 129 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta; o

**VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."**

(Lo resaltado es propio).

Supuestos que no se anteponen con las bases y principios en la materia, toda vez que, al ser una disposición contenida en la Ley de Transparencia, es armónica con lo referido por el artículo 6, párrafos décimo y décimo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como del artículo 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de

<sup>1</sup> En adelante Ley de Transparencia o Ley de la materia.

los Estados Unidos Mexicanos, al formar parte de las normas que esta Autoridad Garante debe observar para el procedimiento del recurso de revisión.

De igual forma, a nivel federal, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información prevé los mismos supuestos para desechar un recurso de revisión<sup>2</sup>, siendo este cuerpo normativo el que ordenó armonizar a la legislación veracruzana a lo establecido en aquella<sup>3</sup>.

Dicho esto, considerando que, en la solicitud inicial la persona recurrente, "Solicito... al Orgamo de Fiscalizacion del Estado de Veracruz... presente las Acciones realizadas..." (Sic.), como se aprecia a continuación:

*"Solicito a la Contraloria General del Estado, al Orgamo de Fiscalizacion del Estado de Veracruz y al Ayuntamiento de Jilotepec, presente las Acciones realizadas para atender el ejercicio indebido de funciones por la falta de titulos y cedula profesionales de los titulares de las areas de Contraloria, Tesoreria, Obras Públicas, Unidad de Investigacion, Unidad de Substanciacion del Ayuntamiento de Jilotepec, Fundamento legal del porque siguen ocupando puestos para los cuales no cubren los requisitos que la ley exige." (Sic.) (Lo resaltado es propio)*

Si bien es cierto, requirió que el ORFIS presentara las acciones realizadas para atender el ejercicio indebido de funciones por la falta de títulos y cédulas profesionales de los titulares de las áreas de diversas áreas del Ayuntamiento de Jilotepec, no se advierte en su solicitud, petición alguna de documentación girada a la Contraloría Interna de dicho municipio. Para ello debe atenderse lo expresado en el Diccionario de la lengua española, donde **"presentar"** es *hacer manifestación de algo*, que encuadra en lo vertido en el oficio DGAJ/SAA/465/06/2026, suscrito por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, el cual obra en autos, oficio en que, se manifestaron las acciones realizadas por el Sujeto Obligado sobre el caso indicado en la solicitud de acceso a la información pública con folio 6205641226000058.

Ahora bien, de la lectura y análisis del agravio de la persona recurrente, podemos concluir que en el caso que nos ocupa, la persona solicitante, ahora recurrente, acudió ante esta Autoridad garante para quejarse de la respuesta que le fue proporcionada a su solicitud con número de folio 6205641226000058, por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz –ORFIS–, sin embargo, no se duele de la veracidad de la información presentada en la respuesta o que esta fuera incompleta, ni mucho menos de las acciones presentadas por el sujeto obligado, sino que manifiesta una falta de documentos, no requeridos previamente, como se aprecia en su inconformidad:

*"En la respuesta generada, falto anexar los documentos girados a la Contraloria Interna del Municipio de Jilotepec, para dar seguimiento." (Sic.) (Lo resaltado es propio)*

En virtud de lo anterior, para esta Autoridad Garante, existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, que amerita el desechamiento del medio de impugnación, porque la persona recurrente, **pide a través del recurso de revisión documentación girada a la Contraloría Interna del Municipio de Jilotepec,**

<sup>2</sup> Artículo 158. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

(Lo resaltado es propio)

<sup>3</sup> Décimo Noveno.- Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley. (Lo resaltado es propio)

considerándose esto como una ampliación en relación a la solicitud primigenia o como una nueva solicitud de acceso a la información, al no haber sido requerido en su solicitud 6205641226000058.

Cabe destacar que, el extinto órgano garante federal, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales –INAI-, en su oportunidad emitió el criterio de interpretación SO/001/2017, señalando lo siguiente:

*"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva." (Sic.)*

Por otra parte, el Poder Judicial de la Federación, en diversas resoluciones ha desarrollado conceptos sobre los alcances de lo "manifiesto" e "indudable". Se desarrolló que por "manifiesto" debe entenderse todo aquello que se observa de forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda o medio de defensa, así como de los documentos aportados inicialmente; en tanto que, lo "indudable" se presenta cuando se tiene la certeza y plena convicción que se está frente a la causa de improcedencia, de manera tal que la admisión o aceptación de iniciar del procedimiento no darían lugar a obtener un razonamiento distinto.

Conviene recordar que el artículo 127 de la Ley 250 de Transparencia señala que los medios de impugnación proceden únicamente en contra de las siguientes hipótesis:

*Artículo 127. El recurso de revisión procede en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para la persona solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

Asimismo, el procedimiento expedito de revisión en la materia, se circunscribe a resolver conflictos suscitados entre una persona que desea obtener información pública a partir de la vigencia de su derecho a la información y una autoridad, denominada sujeto obligado, que se presume violentó dicha prerrogativa por presumiblemente cometer alguno de los actos u omisiones enlistados en el referido artículo 127, existiendo un impedimento para estudiar el fondo de la inconformidad.

En consecuencia, para que esta Autoridad garante estudie el fondo de una inconformidad debe referirse al menos uno de los supuestos de procedencia citados previamente, sin embargo, no pasa inadvertido que tampoco se debe

configurar una hipótesis que impida su estudio como son las previstas en el numeral 140 de la Ley de la materia, pues de lo contrario procede el desechamiento<sup>4</sup>.

Precisado lo anterior, al momento de verificar la procedencia del recurso, es necesario estudiar si se configura algún supuesto del artículo 140 de la Ley de la Materia, advirtiéndose que, en efecto, se actualizó la fracción VII de este último numeral, en torno a que la queja supone una ampliación en la solicitud de acceso a la información.

Con apego a lo indicado en el numeral 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y conforme al procedimiento de acceso a la información señalado en el Título Sexto, Capítulo I, de la Ley en la materia, se dejan a salvo los derechos de la persona recurrente para presentar, en su caso, una nueva solicitud de acceso a la información con las precisiones que considere necesarias.

Por lo expuesto y fundado se:

### ACUERDA

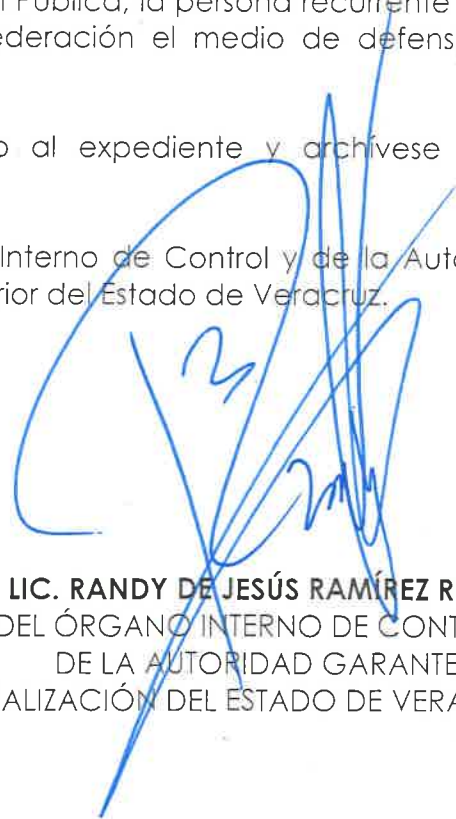
**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 140, fracción VII de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente en contra del sujeto obligado citado al rubro de la primera hoja de este proveído.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente acuerdo a la persona recurrente por la vía señalada para tales efectos.

**TERCERO.** Que de conformidad a lo indicado en el numeral 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la persona recurrente podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

**CUARTO.** Agréguese el presente Acuerdo al expediente y archívese como totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el Titular del Órgano Interno de Control y de la Autoridad Garante en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.



**LIC. RANDY DE JESÚS RAMÍREZ ROCHA**  
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL Y  
DE LA AUTORIDAD GARANTE EN EL  
ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ

RJRR/mimc\*

<sup>4</sup> Artículo 135. Las Autoridades garantes resolverán el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

I. Interpuesto el recurso de revisión deberán proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;  
II. Admitido el recurso de revisión deberán integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga. De considerarse improcedente el recurso, deberá desecharse mediante acuerdo fundado y motivado, dentro de un plazo máximo de cinco días contados a partir de la conclusión del plazo otorgado a las partes para que manifiesten lo que a sus intereses convenga, debiendo notificarle dentro de los tres días siguientes a la emisión del acuerdo;